REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-25-1479

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por el Procurador General Administrativo y de manera incidental por la [redacted]al de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254, de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por la [redacted]al de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, fue presentada una solicitud de declaratoria de caducidad por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., representada por [redacted] mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 16 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

4. Mediante dictámenes de fechas 12 de julio y 19 de noviembre de 2024 suscritos por las Lcdas. [redacted] y [redacted], la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de septiembre de 2022 la [redacted]al de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 notificando a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. los resultados de la reliquidación realizada a las importaciones efectuadas correspondientes al período fiscal comprendido desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de febrero 2021, solicitando el pago de los impuestos reliquidados y las sanciones correspondientes; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos por la [redacted]al de Aduanas (DGA), relativos a la nulidad por falta de calidad y representación, amparada en el artículo 39 de la Ley 834; y el medio de inadmisión en virtud de carencia de motivación; por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 20/04/2023, por la razón social, CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0858, de fecha 08 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0858, de fecha 08 de septiembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CONGELADOS DEL CIBAO P & [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal Procurador General Administrativo, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho (artículo 110 de la Constitución Dominicana); Desnaturalización del derecho y de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario). **Tercer medio:** Falta de motivos y carencia de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

7. La parte recurrente incidental [redacted]al de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho (artículo 110 de la Constitución Dominicana); Desnaturalización del derecho y de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario). **Tercer medio:** Falta de motivos y carencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por el Procurador General Administrativo
VI. Incidente

9. En solicitud de declaratoria de caducidad, la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. solicitó de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento, en consecuencia, que sea declarada la caducidad del presente

recurso de casación en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

12. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 225/2024 de fecha 12 de junio de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, casi esquina avenida [redacted], torre profesional Biltmore I, suite 701-A, piso 7, ensanche Piantini, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Así las cosas, pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto a la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL.; sin embargo, en la sentencia impugnada el domicilio de la parte recurrida es [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad. Es de considerar que tal situación fue subsanada por el recurrente a través del acto núm. 620/2024 de fecha 18 de junio de 2024 por medio del cual notificó a la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. en la dirección que antecede.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

17. En la especie, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que la parte recurrida no presentó conclusiones al fondo limitándose a argumentar en la página 5 de su solicitud de declaratoria en

caducidad, en la que expresa que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de junio de 2024; que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 620/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, siendo depositado en fecha 22 de julio 2024, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, cuyo vencimiento era hasta el 12 de julio de 2024 por lo que resulta evidente que con esta actuación se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

18. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte*, razones por las que el presente recurso de casación es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados en cuanto a esta parte.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]al de Aduanas (DGA)

a) *Sobre el interés casacional*

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que

[1]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación incidental fue interpuesto en 27 de junio de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se

trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental al de Aduanas (DGA) se advierten que algunos alegatos contenidos en el primer y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización del derecho y de las pruebas, falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente incidental al de Aduanas (DGA) alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos indicando que la al de Aduanas (DGA) no motivó el acto administrativo recurrido, siendo esto contrario a lo examinado en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 en donde se determinaron los montos a pagar.

34. Alega, además, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al omitir las razones jurídicas sobre la cual procede anular la resolución de determinación, existiendo una violación a la garantía y derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva en lo concerniente a una debida motivación judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO0858, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-11-82, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la [redacted]al de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinarla veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconstancia en los que incurrió la recurrente. d. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha 08 de septiembre del 2021, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la [redacted]al de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 38. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso , toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha de fecha 98 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan

validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

36. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Congelados del Cibao P&M, SRL. contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 de fecha 8 de septiembre del año 2022.

37. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0858 de fecha 8 de octubre de 2021, corregida por la Resolución Núm. GF/DO-11-82, contenía vicios de motivación, violentó el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restaban validez, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

41. Independientemente de que el recurrente no precisa en que aspecto o aspectos la sentencia impugnada carece de motivación, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión en relación a la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

justificación general del dispositivo del fallo impugnado. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre u hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

En relación con el medio de casación y alegatos sobre los cuales la recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en aspectos del primer y tercer medios de casación, así como el segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación incidental, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación incidental se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en violación a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho y mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que conciben el debido proceso para ejercerla facultad de determinación posterior de la obligación tributaria (artículos 32 y 45 del Código Tributario), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos y medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciado por la parte recurrente

incidental en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación incidental.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación principal interpuesto por el Procurador General Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0270289/2024-R0367496
Recurrente principal y recurrido incidental: Procurador General Administrativo
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]al de Aduanas (DGA)
Recurrido: Congelados del Cibao P&M, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted]al de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00254 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305 notificando a la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. los resultados del proceso de fiscalización correspondiente al período comprendido desde 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 42-2023 de fecha 23 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de julio de 2023, por la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 42-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA): por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Error en los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. solicitó que sea declarada la su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su único medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de

motivación y violación al debido proceso cometido al momento de emitir la decisión, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la garantía, a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo relativo a la debida motivación de la decisión judicial en el sentido de que los jueces de fondo procedieron a anular la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, en el entendido que la administración no cumplió con el debido proceso, sin embargo en la referida resolución en la parte dispositiva se indicaba el plazo de 30 días para objetar el resultado de la fiscalización y la recurrida interpuso recurso de reconsideración por lo que tomó conocimiento del resultado de la fiscalización y de los hallazgos de las facturas encontradas sin declarar por la Dirección General de Aduanas (DGA).

25. Sostiene la recurrente que fue la propia recurrida quien en su recurso contencioso tributario estableció que fue notificada mediante la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fecha 28 de septiembre de 2021 sobre la realización de fiscalización de gabinete sobre sus importaciones de mercancías variadas por lo que se verificó que tuvo conocimiento del inicio del proceso de duda razonable; que a la sociedad comercial PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL. le notificaron las facturas a los fines de que identificara las declaraciones de importación, quedando registros en la resolución de determinación de los medios de defensa, por lo que no se configuró una vulneración al debido proceso por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), resultado su actuación acorde con el ordenamiento jurídico.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Este Tribunal, al observar el legajo probatorio que reposa en el presente expediente extrae que la Resolución de Determinación por fiscalización Posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) liquidó los impuestos de mercancías contenidas en 11 facturas del proveedor Halperns Steak and Seafood consignadas a la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., sin embargo, no existe constancia de que, anterior a esta liquidación, la recurrida haya notificado a la entidad PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., sobre la inconsistencia surgida de estas facturas, de forma que esta pudiera ejercer su derecho a la defensa. Que si bien es cierto hay varios métodos de valoración para que la Dirección General de Aduanas pueda verificar el monto real de la operación, al impugnar las referidas

facturas debe respetar el debido proceso. 28. De lo anterior se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha violentado el debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente PM TRINIDAD SUPLIDORES DE ALIMENTOS, S.R.L., al cual no tuvo la oportunidad en sede administrativa de defenderse y aportar las pruebas que pudieran demostrar el valor de lo declarado, razón por la cual se acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración núm. 42-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(Sic)

27. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía la revocación de la resolución núm. 42-2023 de fecha 23 de marzo de 2023 que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0305, de fecha 16 de marzo de 2022.

29. **Sobre el debido proceso**. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de

pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse violación alguna, que la parte ahora recurrente realizó el proceso de determinación sin que fuera demostrado el cumplimiento del debido proceso.

30. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad

de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de sus facultades atribuidas por el legislador, sino más bien los jueces de fondo consideraron que no realizó un debido proceso violentando el derecho de defensa de la parte recurrida al no realizar la notificación de las inconsistencias surgidas de las facturas objeto de reliquidación.

34. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este único medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0283631
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: PM Trinidad Suplidores de Alimentos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00334 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted], de fecha 14 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2016, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 2 de febrero de 2023, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de mayo de 2023, por la señora [redacted] NMACULAD MEJÍA SANTANA DE ROBLES, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 02 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 02 de febrero de 202 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), dejándola sin efecto legales y jurídicos; por lo que, DECLARA PRESCRITA la acción para exigir a la señora [redacted] NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, el cobro del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2016; por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, violación del precedente constitucional sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, reiterado en sentencia TC/574/18. **Segundo medio**: Falta de instrucción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en ocasión de la Ley núm. 13-17, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1156/2024, de fecha 10 de junio de 2024 del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la calle [redacted], núm. 21, edificio Allegro Sur, ensanche Naco, Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], siendo notificado a la [redacted], persona que manifestó ser empleada de la requerida, que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y falta de instrucción* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar el primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se evidencia una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados en su escrito de defensa lo que se podrá corroborar de una lectura íntegra de los párrafos 24 y siguientes de su *ratio decidendi*, ya que no se advierte que se hayan contestado sus planteamientos de fondo. Continúa exponiendo que el tribunal *a quo* no motiva sobre la incidencia del decreto núm. 237-20, que no hubo detalle sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el cómputo al elaborar un cuadro sin explicar cuando se levantó la suspensión y a partir de que fecha se suspende la prescripción nueva vez, con lo cual se vulnera la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…]Hechos no controvertidos: En fecha 17 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación ALSCA FI 000426-2021, notifica a la señora [redacted]NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, sobre la existencia de inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2016 […] FONDO DEL CASO La recurrente, señora [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] NMACULADA MEJÍA SANTANA DE ROBLES, pretende que se declare prescrita la acción o se revoque o anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 02 de febrero de 2023, alegando, entre otras cosas, que no se ha cumplido con el debido proceso al determinar la declaración jurada de la impetrante, así como que la acción para exigir el cobro de impuestos a la parte recurrente se encuentra prescrita. 9. Por su lado, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que han aportado al expediente los acuse de recibido que confirman el cumplimiento del debido proceso en el presente caso. Agregan, que tanto la comunicación ALSCA FI [redacted], en fecha diecisiete (17) de junio de 2022, como la comunicación ALSCA FI [redacted], de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), suspendieron el cómputo del plazo para la prescripción, razones por la que solicitan sea rechazado el presente recurso [...] Sobre la prescripción invocada […] 24. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

Período fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Acto que suspende el plazo	Nueva fecha con la suspensión
2016	30 de abril de 2017	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2020	Decreto 237-2020, en fecha 07 de julio de 2020	15 de agosto de 2020

25. Del cuadro descrito anteriormente se puede inferir que, al momento de la notificación de la comunicación ALSCA FI [redacted], en fecha 17 de junio de 2022, ya se encontraba prescrita la acción para exigir, impugnar, requerir el pago o realizar una estimación de oficio sobre la declaración jurada del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2016 de la impetrante". (sic)

30. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: no haber respondido los planteamientos de fondo de su escrito de defensa y no haber establecido sobre la incidencia del decreto 237-20.

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2016, derivado de lo cual solicitó que se revoque o anule la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 2 de febrero de 2023.

32. Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo establecieron que dicho período se encontraba prescrito en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

virtud del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

33. Al respecto, es menester establecer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

34. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

35. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

36. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, puesto que no se encontraba ninguna documentación que demostrara que la administración llevó a cabo un procedimiento administrativo tendente al cobro de los impuestos en cuestión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en tiempo oportuno, indicando que el inicio del cómputo de la prescripción era el 1 de mayo de 2017, la cual finalizaba el 1 de mayo de 2020, que tomando en cuenta el Decreto 237-2020 la nueva fecha de suspensión era el 15 de agosto de 2020.

37. Sin embargo, debido a que la administración indica que en fecha 25 de febrero de 2020 mediante la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], realizó acciones que suspenden el plazo de la prescripción, el tribunal *a quo* precisó que dicha comunicación no fue aportada al expediente, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 26 de la sentencia impugnada, por lo que la notificación de la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 17 de junio de 2022 la acción para exigir, impugnar, requerir el pago sobre la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016, no había sido realizada en tiempo hábil.

38. En ese sentido, del análisis de este primer medio de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este primer medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el Tribunal *a quo* actuó de forma apartada a lo establecido en los principios de igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que al haber considerado que la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 25 de febrero de 2020 era importante para realizar una correcta valoración de los hechos debió haberla requerido, instruyendo el proceso para dar la oportunidad a la administración de aportar la comunicación descrita, puesto que la indicada comunicación habilitó el plazo para la administración concretizar el proceso de determinación. Expone además que dicha comunicación no formó parte del expediente administrativo de la resolución de determinación, por lo que no resultaba aplicable su exigencia, situación con la cual se laceró el derecho de defensa al no requerirle el aporte de esa comunicación.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Es importante aclarar que la recurrida aduce haber notificado otra comunicación, la marcada con el número ALSCA FI [redacted], de fecha 25 de febrero de 2020, la cual supuestamente suspendió el plazo para la prescripción; sin embargo, la misma no fue aportada al proceso, por lo que, al no probar la existencia de la referida comunicación, no se puede considerar como un acto suspensivo de plazo alguno. Así las cosas, el Tribunal procederá acoger el presente recurso, y declarar prescritas las acciones de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, para exigir, impugnar, cesar

reclamar o requerir el pago de impuestos alguno y estimar de oficio la declaración jurada de la recurrente, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2016, y, en consecuencia ordenar la revocación total de la resolución atacada, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás incidentes y el fondo de las demás pretensiones, por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. " (sic)

41. En la especie, la hoy recurrente reprocha al tribunal *a quo* vulnerarle su derecho de defensa por no haberle solicitado de manera oficiosa el depósito de la comunicación ALSCA FI [redacted] de fecha 25 de febrero de 2020, con la cual se demostraría la suspensión del cómputo del plazo de la prescripción y de esta manera poder realizar una correcta valoración de los hechos e incidir de forma sustancial en la solución del caso, no obstante a que también señala que la misma no forma parte del proceso de determinación.

42. Como fundamento de sus alegatos la parte hoy recurrida depositó conjuntamente con su memorial de defensa el escrito de defensa presentado ante el tribunal *a quo*, de la lectura de la página 16, esta Tercera Sala observa que en el cuadro ilustrativo para verificar el requerimiento de pago realizado respecto de las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2016, señala en la columna núm. 6 que el inicio de la suspensión por la comunicación ALSCA FI [redacted] fue realizada en fecha 25 de febrero de 2020, por lo cual se consideraba hábil su cobro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. Pretender que el tribunal ordenara de manera oficiosa su depósito, implicaría suplir su falta de depósito de aquellos elementos probatorios en los que sustenta sus pretensiones y alegatos, vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció que "*la misma no fue aportada al proceso, por lo que, al no probar la existencia de la referida comunicación, no se puede considerar como un acto suspensivo de plazo alguno*" (sic) lo cual lo condujo a acoger el recurso contencioso tributario.

44. Esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria no demostró llevar a cabo un procedimiento administrativo que diera lugar a la interrupción de la prescripción en tiempo oportuno.

45. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportar la prueba al debate.

46. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la actual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este segundo medio de casación.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.